

Los hechos y derecho en que el actor fundamenta la solicitud de suspensión provisional constituyen el fondo de la controversia, el cual será oportunamente resuelto.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 204 de 15 de febrero de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX H. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AUGUSTO PEÑA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Alex H. González, actuando en representación de Santiago Augusto Peña Díaz, en el momento de notificarse de la Resolución de 28 de abril de 1993 expedida por la Sala Tercera manifestó que apelaba de la misma. En dicha resolución, se resuelve la apelación que interpuso el Procurador de la Administración contra la Resolución de fecha 17 de agosto de 1992, expedida por la Magistrada Sustanciadora que oportunamente admitió la demanda. En la Resolución de 28 de abril, la Sala Tercera no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1 de 20 de noviembre de 1991, expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Sobre el particular la Sala expone lo siguiente: Conforme al artículo 1114 parte final, del Código Judicial, a la parte actora sólo le es permitido interponer el recurso de reconsideración por cuanto la norma establece que admiten reconsideración aquellos autos expedidos por un Tribunal colegiado "que revoquen reformen...", resoluciones de primera instancia, siendo este el caso que nos ocupa. La situación señalada, aunada a la regla proveniente del mismo artículo, con relación a que sólo son reconsiderables aquellos autos, sentencias y providencias que no admiten apelación, demuestran que el mencionado recurso es a todas luces improcedente.

En conclusión, opina la Sala, que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el Lcdo. Alex H. González en representación de Santiago Augusto Peña Díaz, contra la Resolución del 28 de abril de 1993, expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N°1 de 20 de noviembre de 1991, expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4742-92-DPN DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Marcos Hermoso C., en su condición de apoderado de oficio del señor José Luis De La Guardia, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4742-92-DNP de 5 de agosto de 1992, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social que autentique "en forma debida los documentos aportados como prueba en la presente demanda en vista de que hasta la fecha no han remitido la documentación autenticada que solicitara.. el día 5 de mayo de 1993, mediante nota dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social y nota de fecha 15 de junio de 1993" (fs. 107-108).